



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00179.

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación por conciliación proviene de correo registrado por parte de apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda. No existen remante dentro de otros proceso y que existen títulos por valor de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$67.841.00) Sírvase proveer, San Gil 20 de septiembre del 2021

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil, Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En escrito remitido de manera electrónica, remitida por el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró una conciliación el pasado 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso bajo radicado 2019-0068 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

En dicha diligencia se acordó el pago de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000) más los intereses a la fecha de pago, sumas que canceló la señora MARIA STELA ACERO CAMACHO a la demandante Nini Johana Rueda Acero.

También se acordó que como consecuencia de ello, la demandante daría por terminado el proceso ejecutivo por la letra de cambio de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000)

Adicionalmente solicito el levantamiento de la medida de embargo de los salarios que devenga la demandada como trabajadora de la empresa de acueducto alcantarillado y aseo de san gil- acusan E.I.C.E E.S.P, así como ordenar la devolución de los dineros embargados.

Es pertinente señalar, que la anterior petición es viable como quiera que la conciliación judicial constituye un mecanismo de terminación anormal del proceso, de conformidad con el inciso 3 del artículo 43 de la ley 640 de 2001.

3- Igualmente En virtud de lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 inciso 3 ibídem, se accederá al levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

2-. Frente a los títulos, se tiene que existen títulos por valor de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$67.841.00) consignado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, descontados a la demandada, por lo que se procederá a ordenar su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular instaurado por la señora **Nini Johanna Rueda Acero** en contra de la señora **MARIA STELA ACERO CAMACHO**.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones respectivas.



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00179.

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales a favor de la señora **MARIA STELA ACERO CAMACHO** identificada **CC 28.404.037** por valor de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$67.841.00) de

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7f16f79ce3d3a0f3d79cca1bdfddc199c3951e104ce91313d31b45bafc5e5**  
Documento generado en 21/09/2021 05:07:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>